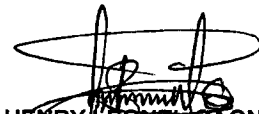


INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


HENRY LEONEL CAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARAR NO PROBADA LA ACLARACIÓN AL AVALÚO DADO AL PREDIO PERSEGUIDO EN EL PRESENTE PROCESO PROPUESTA POR LA POR SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

1. ASUNTO

Se decide la solicitud presentada por la parte demandada, de aclaración al avalúo de \$1'961.000 indicado en el certificado catastral aportado por el señor **JOSÉ TOMAS CHAPARRO**, **NO** es ajustado al valor real del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865, dado al predio perseguido en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante providencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se libró mandamiento de pago en favor del señor José Tomas Chaparro y en contra de Manuel Barajas.
- 2.2. El demandado señor Manuel Barajas fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o para acreditar el pago total de la obligación.
- 2.3. A través de providencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se ordenó

seguir adelante la ejecución, por la secretaría del Juzgado se elaboró la liquidación del crédito y costas, la cual se corrió en traslado a las partes y posteriormente fue aprobada.

2.4. El inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 475-13865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad del demandado Manuel Barajas, ubicado en la Carrera 8 No 5 — 15 del Municipio de Támara, se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del proceso de la referencia.

2.5. El día 24 de mayo de 2022 la parte actora presentó la certificación catastral del avalúo del inmueble perseguido en el presente proceso.

2.6. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso y procedió a realizar el avalúo del inmueble antes mencionado, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865 por la suma de \$ 2.941.500.

En el término de traslado ordenado en providencia antes citada, la señora apoderada de la parte demandada solicitó "... **PRIMERA:** Respetuosamente señor Juez solicito, se aclare si el avalúo de **\$1'961.000** indicado en el certificado catastral aportado por el señor **JOSE TOMAS CHAPARRO** es ajustado al valor real del predio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-'00.....", por considerar que este avalúo catastral no es ajustado al valor real del predio; pero la parte demandada no fundamenta ni prueba porqué el valor dado al predio no es justo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Frente al tema de inconformidad, el trámite que se debe dar a los avalúos es el establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma antes citada, las partes en litigio demandante y demandada tienen el término legal de diez días para presentar sus observaciones.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), ordeno lo siguiente: "...**CUARTO:** Como la parte demandada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte actora, que deben estar debidamente cimentado en las pruebas pertinentes, no se puede hacerse solo efectuar observaciones sin acopio probatorio, dado que hacer lo contrario sería ir en contravía del artículo 167 del Código General del Proceso; por tal razón se le concede un término de quince días a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, para que aporte un avalúo comercial actualizado del inmueble perseguido en el proceso de la referencia, para los fines indicados en el artículo 444-2 de la obra antes citada. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código mencionado anteriormente amplió la legitimación para presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrado en un proceso con fines de remate, y facilita su realización

al demandado y éste no puede valerse de su propia inercia para no presentarlo en legal forma, porque el inmueble ya está embargado y secuestrado, la responsabilidad del avalúo descansa en las partes en litigio demandante y demandado. Lo anterior es para evitar que el avalúo sea un obstáculo para realizar el remate.”

La parte que pretenda valerse de un avalúo pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad o en el término que el Juzgado le concedió a través de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), “término de quince días a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, para que aporte un avalúo comercial actualizado del inmueble perseguido. ...”. Este término comenzó a correr a partir del día 28 de junio de 2022, a la hora de las siete de la mañana y venció el día diecinueve de julio de 2022, a la hora de las cinco de la tarde. (inhábiles los días 2, 3, 4, 9, 10, 16 y 17 de julio por ser días sábado, domingo y festivos).

En consecuencia, las observaciones deberán estar sustentadas en aspectos de forma y no de fondo.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto el Juzgado por tratarse de inmueble, avalúo el predio teniendo en cuenta el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento, la parte demandada manifestó que no es justo ese avalúo, considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real y por ello se emprende su estudio. Del avalúo anteriormente señalado, la parte demandada solicita aclaración, al considerar que el valor real es superior.

3.2. El demandante replica la solicitud de la parte demandada, diciendo que: “Es responsabilidad de cada propietario de un inmueble hacer el respectivo registro y actualización catastral de las mejores, si las hubiere, para que de esta forma el avalúo catastral, incrementado en un 50%, como lo indica el numeral 4 del artículo 444 del CGP tenga la efectividad para el cual fue diseñado por la norma, excluyendo de la responsabilidad al Despacho de verificar si un avalúo se encuentra o no se encuentra ajustado a un supuesto “valor real”. y “...las circunstancias manifestadas por la apoderada del demandado se encuentran sin fundamento, o indebidamente solicitadas, por lo que las mismas no pueden perturbar las etapas procesales, ...”

3.3. Para resolver si en efecto se debe aclarar el valor del avalúo dado al predio perseguido en el proceso de la referencia, debe tenerse presente, que la parte demandada no informa los reparos que debe poner al descubierto que el avalúo catastral, tiene bases equivocadas de tal magnitud que imponen como consecuencia la designación de un perito para que avalúe comercialmente el predio.

La aclaración consiste básicamente en que se debe dar un valor superior al predio, al no haberse tenido en cuenta el valor comercial, circunstancias que en opinión de la parte demandada debió tenerse en cuenta, pero que no probó su dicho. Como se advierte, las falencias que la profesional del derecho pone de presente para solicitar la aclaración al avalúo, en realidad no lo constituyen, pues el avalúo catastral está soportado en la prueba

que obra en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En otras palabras, los reparos que la apoderada de la parte demandada presenta al avalúo, no tienen la entidad para ser catalogados como para aclarar el avalúo catastral.

De igual manera, resulta adecuado indicar que un avalúo de un inmueble no se puede argumentar su aclaración, con solo valerse que el bien justipreciado tiene un valor real mucho más alto. Para que el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se predique que contiene errores capitales, es menester que se pruebe sus posibles falencias y en su debida oportunidad se hubiera realizadò las reclamaciones pertinentes ante la entidad antes mencionada.

Con base en lo anterior puede establecerse que la aclaración al avalúo, en realidad no se trata de tal, sino de simples reparos sin fundamentos probatorios, por lo que la aclaración no prospera.

Frente al reparo que el inmueble debe ser avaluado comercialmente, este Despacho Judicial teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "... Ahora bien, valga la pena informar que la última actualización catastral realizada en el municipio de Támara, fue en el año 2005 en el área urbana y 2006 área rural ...", procederá a ordenar a la parte demandada, para que en el término de quince días hábiles presente un avalúo comercial del predio perseguido en el presente proceso, teniendo en cuenta la fecha en que éste fue avaluado en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

RESUELVE:

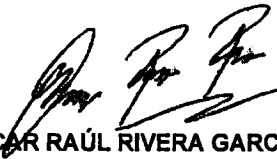
PRIMERO: - Declarar no fundadas las Observaciones al Avalúo Catastral y al auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, colocándose a disposición de la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS** para los fines pertinentes.

TERCERO: Se ordena a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, que en el término de quince días presente un avalúo comercial del predio perseguido en el presente proceso. Vencido este término en silencio, se tendrá como avalúo el dado al predio a través de

providencia de fecha 26 de mayo de 2022, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865 por la suma de \$ 2.941.500.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 81 Y ARTICULO 103 C.G.P.



HENRY LEINEL AGUINA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO,
RADICADO	854004089001 - 2022 -40 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **ADMITIO** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO URBANO, incoada a través de apoderado judicial por el señor GERARDO FORERO ALBARRACION, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y herederos determinados del señor NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) sus hijos menores JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO y LUCERO FORERO ROMERO representados éstos por su guardadora, señora YULI MILENA FORERO GRANADOS y del hijo mayor de edad señor NELSON ALBERTO FORERO ROMERO.

El señor apoderado de la demandante dentro de la oportunidad exigida por el artículo 93 del Código General del Proceso, **presentó reforma al libelo**.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso.

3. RECURSO.

Frente a la anterior decisión, la parte demandada señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, conforme a la designación de guardadora de bienes que hiciera el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), en sentencia de fecha 29 de abril de 2015 de una parte, y de otra parte el señor **ALBERTO FORERO ROMERO**, a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición, para que se revoque el auto admisorio y se proceda a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta " ... que el poder conferido por el señor **FORERO ALBARRACIN** no satisface las exigencias del artículo 74 del CGP, y n siquiera las exigencias que se hicieran más flexibles con la expedición del DL 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. En efecto, no se observa que el poder hubiera sido conferido de manera virtual, lo que hubiera suplido la carencia de presentación personal ante, oficina de Apoyo judicial, Juez o Notario. Pese a las exigencias de las normas procesales, el Juzgado omitió exigir la presentación personal del poder o las formalidades previstas en el DL 806 de 202 o la nueva ley 2213/22, dando curso a una demanda sin la certeza sobre si otorgó o no poder por parte de quien pretende usucapir el predio."

4. DEL TRASLADO

La secretaria del Juzgado corrió traslado del recurso que nos concierne a la parte actora en la forma y términos indicados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, la parte demandante solicita que deniegue el recurso por los argumentos expuestos en la contestación del escrito de reposición.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la parte demandada en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, uno de esos anexos es el poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso; si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del

artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierten que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

El despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto por el demandante señor **GERARDO FORERO ALBARRACÍN**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Támara (Casanare), identificado con la cédula de Ciudadanía número 4.270.558 de Támara cumple con los requisitos señalados previamente.

De conformidad con lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal. La autenticidad se surte desde el email de quien otorga y por mensaje de datos.

El apoderado del demandante se encuentra habilitado para presentar la demanda y actuar a nombre del señor **GERARDO FORERO ALBARRACÍN** desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir, desde el momento en el cual el poderdante u otorgante, le otorgó el poder, actuación que tiene la connotación de judicial cuando se le reconoció personería en el auto admisorio.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

6. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria que se tiene por válidamente realizada cuando, no habiéndose practicado notificación personal, o habiéndose hecho de modo irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, se refiere a la resolución notificada en escrito suyo o en otra forma

se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión con relación a la misma.

Dicha manifestación o gestión surte los efectos de una notificación personal, en la forma y términos indicados en el Código General del Proceso, de Colombia, art. 301.

La parte demandada señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, y del señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, quedan notificados del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), y comienza a correr el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción, por conducta concluyente, **a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).**

La notificación por conducta concluyente surge del conocimiento que los demandados antes citados tienen del conocimiento del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, quienes ejercieron el derecho de defensa y lo han manifestado de manera expresa.

por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se tendrá por notificados a los demandados señores **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, y del señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, del auto admisorio de la demanda de la referencia desde la anterior fecha empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

7. REFORMA A LA DEMANDA

La reforma de la demanda consiste en aportar o allegar nuevas pruebas.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal a la parte demandada, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, por tal motivo se admitirá dicha reforma.

8. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

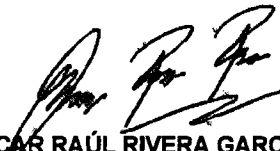
PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **ADMITIO** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**, como apoderado judicial de parte actora demandada señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, y del señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los demandados antes relacionados quedan notificados del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del presente auto que **admite la reforma a la demanda**, a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 15 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

HENRY ESCOBAR BONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE	MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0058 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Se denominan procesos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por los artículos 82, 83, 84 y 577-8 s.s. del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931

En cuanto al procedimiento que se debe seguir a la demanda de la referencia, lo encontramos en el artículo 579 del Código General del Proceso:

2.2. MARCO FÁCTICO

La señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda a fin de obtener la **CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** del predio de su propiedad ubicado en la calle 2 número 10 – 61 identificado con cédula catastral No **01-00-0031-0001-000** y folio de matrícula inmobiliaria No **475-34756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

La señora antes mencionada tiene compuesto su núcleo familiar por su cónyuge **CARLOS HERNAN PAREDES DEDIOS** y sus hijos menores de edad **ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY** y **ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY**.

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por este Juzgado que al hacerse uso del derecho de acción y de petición, se están cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para autorizar la cancelación del patrimonio de Familia inembargable señalado en el libelo, instaurada por la Señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ**, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

SEGUNDO. - DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. - DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- 1.- Resolución No 130.49.062 del 24 de diciembre de 2020.
- 2.- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 475-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.
- 3.- Contrato de compraventa de casa lote del 28 de diciembre de 2021.
- 4.- Copia de cedula de la señora MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ.
- 5.- Tarjeta de identidad del menor ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY.
- 6.- Registro civil de nacimiento de ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY con indicativo serial No 44495489.
- 7.- Registro civil de nacimiento de ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY con indicativo serial No 56829556.
- 8.- Fotografías de la casa de habitación relacionada en el contratado de compraventa del 28 de diciembre de 2021.

CUARTO: Comunicar al señor **Procurador de Familia de la ciudad de Yopal** y al señor **CARLOS HERNAN PAREDES DEDIOS** en su condición de cónyuge de la señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ** por el medio más rápido, sobre la existencia del proceso y su objeto, con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa de los menores **ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY** y **ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY** y para asegurar su oportuna participación, para tal fin se les concede un término de tres días. Líbrese oficio, adjuntándosele fotocopias de la demanda, sus anexos y del presente auto; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

QUINTO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Personero Municipal de Támara y a la señora Comisaria de Familia, para que se sirvan emitir un concepto sobre las pretensiones de la demanda. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación y adjúntese copia de la demanda y sus anexos, por secretaria, déjense las constancias del caso.

SEXTO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaria, comuníquesele a la parte demandante que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

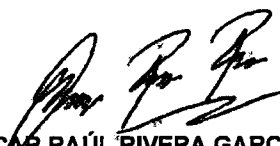
1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

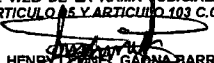
OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, como apoderado judicial de parte actora señora **MARIA LISSETHE TUMAY ORTIZ** identificada con cédula número 1.118.544.742 de Yopal, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

NOVENO: DESIGNAR al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, quien recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 Yopal, celular 3123775881, correo electrónico jairojels50@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial e integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador Ad-Hoc de los menores de edad **ARIANNA SALOME PAREDES TUMAY** registro civil de nacimiento con indicativo serial 56829556 y **ALBERTH ANDRES TORRES TUMAY** tarjeta de identidad No 1.029.646.627 de Támara, para los fines indicados en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931. Y para que en el término de tres días se sirva presentar su concepto sobre si es viable o no la cancelar el patrimonio de familia relacionado en el libelo. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el presente auto; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

SEÑALAR, como gastos del Curador Ad - Hoc, la suma de doscientos mil (\$200.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pago en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador y los gastos que pueda generar el proceso, éstos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 45 Y ARTICULO 103 C.G.P.

HENRY PÉREZ GAXIOLA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC